REGLAMENTO (CE) Nº 1055/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1994

por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 328/94 (4), fija el 15 de mayo como fecha límite aplicable por los Estados miembros para la siembra y la presentación de solicitudes por lo que respecta a las semillas oleaginosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que, por razones climáticas, la mencionada fecha no permite realizar la siembra de determinados tipos de oleaginosas en las condiciones de suelo adecuadas en algunas zonas; que, de conformidad con el séptimo guión del párrafo primero del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, conviene prever, por lo tanto, el aplazamiento en esas zonas, de la fecha límite para efectuar la siembra de los cultivos oleaginosos de que se trate; que, sin embargo, dicho aplazamiento no debe comprometer la eficacia necesaria del régimen de apoyo a los productores de cultivos herbáceos ni el calendario de los controles relativos a este régimen; que, en consecuencia y habida cuenta de la experiencia adquirida hasta la fecha, resulta adecuado fijar el 31 de mayo como fecha límite para dichas zonas;

Considerando que el aplazamiento de la fecha de siembra de ciertos cultivos oleaginosos en determinadas zonas no constituye una razón suficiente para modificar la fecha prevista de presentación de las solicitudes de ayuda por superficie a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 165/94 (6); que, no obstante, conviene simplificar al máximo el procedimiento de confirmación de siembra contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92, la fecha límite de siembra de los cultivos oleaginosos queda aplazada hasta el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trata en las zonas que habrá de definir el Estado miembro, situadas dentro de las regiones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión (7):

a) la fecha límite de confirmación de siembra a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 queda fijada en el 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate;

b) los Estados miembros podrán establecer un procedimiento de confirmación implícita por el que la falta de notificación por parte del productor equivalga a la confirmación de siembra; los productores que no hayan efectuado la siembra prevista deberán informar de ello a la autoridad competente.

Artículo 3

A más tardar el 13 de mayo de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las zonas que hayan delimitado con arreglo al artículo 1 y las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
(2) DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.
(3) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.
(4) DO nº L 42 de 15. 2. 1994, p. 2.
(5) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.
(6) DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.
(7) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Girasol	España	Álava Albacete Alicante Ávila Badajoz Barcelona Burgos Ciudad Real Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huesca León Lérida Madrid Murcia Navarra Palencia Salamanca Segovia Soria Teruel Valencia Valladolid Zamora Zaragoza
	Grecia	Arta Cavala Evros Ionnina Preveza Rodopi Xanthi
	Portugal	Alentejo Algarve Beira Interior Beira Litoral Trás-os-Montes Ribatejo Oeste
	Reino Unido	England Wales

Cultivos	Estados miembros	Regiones
Soja	España	España
	Italia	Alessandria
		Asti
		Belluno
		Bergamo
		Bologna
		Brescia
		Cremona
		Cuneo
		Ferrara
		Gorizia
		Mantova
		Milano
		Modena
		Novara
		Padova
		Parma
		Pavia
		Piacenza
		Pordenone
		Ravenna
		Reggio Emilia
		Rovigo
		Torino
		Treviso
		Trieste
		Venezia
		Vercelli
		Verona
		Vicenza
		Udine